



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

Sumilla: “(...) Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”.

Lima, 19 de febrero de 2026.

VISTO en sesión del 19 de febrero de 2026, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 4409/2024.TCP**, sobre los recursos de reconsideración interpuesto por los proveedores **VELARDE SAGASTEGUI JUAN STALIN** (RUC 10181420761) y **VELARDE SAGASTEGUI JUAN MARX** (RUC 10180928672), integrantes del Consorcio Los Olivos, contra la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025; y, atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, dispuso sancionar a los proveedores Juan Stalin Velarde Sagastegui (con RUC 10181420761) y Juan Marx Velarde Sagastegui (con RUC 10180928672), integrantes del Consorcio Los Olivos, en adelante **el Consorcio**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-SM-32-2022-GRP-GSRLCC-G-1, en adelante **el procedimiento de selección**, convocada por el Gobierno Regional de Piura – Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Ley [ahora tipificada en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley General**]; en lo sucesivo **el TUO de la Ley**.

En la citada resolución se declaró la responsabilidad administrativa e impuso sanción a los consorciados, por cuanto se acreditó que los siguientes documentos contenían información inexacta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

- Certificado de Trabajo (sin fecha de emisión), emitido por el Consorcio Educador¹, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber laborado supuestamente como jefe de proyecto por 192 días calendario, desde el 21 de febrero de 2022 al 31 de agosto de 2022.
 - Certificado de Trabajo del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur², a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado supuestamente la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 12 de mayo de 2014 al 30 de noviembre de 2015.
 - Certificado de Trabajo del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur³, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado supuestamente la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 27 de agosto de 2013 al 30 de marzo de 2014.
 - Certificado de Trabajo del 17 de diciembre de 2021, emitido por el señor Jack Juan Chanduvi Cruz⁴, a favor de Andrés Moisés Fernández Hidalgo, por haber efectuado supuestamente el servicio de especialista en obras de arte desde el 10 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021.
2. Mediante escritos N° 01 presentados el 13 de enero de 2026 ante la Mesa de Partes de este Tribunal (con Registros N° 01854-2026-MP15 y N° 01859-2026-MP15), subsanados mediante escritos N° 02 presentados el 15 del mismo mes y año, los proveedores Juan Stalin Velarde Sagastegui y Juan Marx Velarde Sagastegui, integrantes del Consorcio, en adelante **los Recurrentes**, interpusieron recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025, que resuelve sancionarlos con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal, solicitando se revoque la resolución, que se deje sin efecto lo resuelto, que se declare no ha lugar a la imposición de sanción y se les absuelva de toda imputación en su contra, y para ello argumentan lo siguiente:

¹ Obrante a folio 335 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 337 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 338 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 544 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

- Respecto del Certificado de Trabajo (sin fecha de emisión), emitido por el Consorcio Educador, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber laborado como jefe de proyecto por 192 días calendario, desde el 21 de febrero de 2022 al 31 de agosto de 2022, señalan que su cuestionamiento se sustenta solo en el contenido del Contrato N° 16-2022-OL/MPP que en su cláusula quinta señala que el plazo de ejecución era de sesenta (60) días calendario, sin embargo, dicho documento es verdadero y exacto por cuanto la señora Nory Merly Aguilar Bardales, representante común del Consorcio Educador, mediante Carta N° 001-2025-CONSORCIO EDUCADOR⁵ ha señalado que el certificado en cuestión es verdadero y exacto.
- Respecto del Certificado de Trabajo del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 12 de mayo de 2014 al 30 de noviembre de 2015, señalan que su cuestionamiento se sustenta en el contenido del Contrato de Locación de Servicios que en su cláusula quinta indica que el plazo de ejecución del contrato era de sesenta (60) días calendario, y en el Oficio N° 268-2023-MDA-A del 19 de junio de 2023 de la Municipalidad Distrital de Máncora, que informó no haber encontrado dicho documento, sin embargo, el certificado de trabajo en cuestión es verdadero y exacto por cuanto el representante legal del Consorcio Nor Sur, Juan Stalin Velarde Sagástegui, con Carta N° 001-2025-CONSORCIO NOR SUR⁶ confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado, así como la participación del señor Gabriel Timothy Fernández Hidalgo.
- Respecto del Certificado de Trabajo del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 27 de agosto de 2013 al 30 de marzo de 2014, señalan que su cuestionamiento se sustenta en el contenido del Contrato de Locación de Servicios que en su cláusula quinta que el plazo de ejecución del contrato era de cuarenta y cinco (45) días calendario, sin embargo, el certificado de trabajo en cuestión es verdadero y exacto por cuanto el representante legal del Consorcio Nor Sur,

⁵ Obrante a folio 22 del escrito de reconsideración.

⁶ Obrante a folio 28 del escrito de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

Juan Stalin Velarde Sagástegui, con Carta N° 002-2025-CONSORCIO NOR SUR⁷ confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado, así como la participación del señor Gabriel Timothy Fernández Hidalgo.

- Respecto del Certificado de Trabajo del 17 de diciembre de 2021, emitido por el señor Jack Juan Chanduvi Cruz, a favor de Andrés Moisés Fernández Hidalgo, por haber efectuado el servicio de especialista en obras de arte desde el 10 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021 (387 días calendario), señalan que su cuestionamiento se sustenta en el contenido del Informe de Control Específico N° 93-2023-2-5349-SCE del 10 de noviembre de 2023, en la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura señala que no ha participado de la obra el señor antes mencionado, y que el contenido de la Orden de Servicio del 20 de enero de 2020 indica elaboración de ficha técnica y no obras de arte, sin embargo, el certificado de trabajo en cuestión es verdadero y exacto por cuanto el Arquitecto Jack John Chanduvi Cruz, consultor de obra, mediante Carta N° 023-2025-JJHC⁸ confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado, así como la participación del señor Andrés Moisés Fernández Hidalgo.
- Agregan que no debe perderse de vista que la actual normativa de contratación pública, contempla para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley General de Contrataciones Públicas, que la documentación cuestionada tenga relación con el cumplimiento de un requisito, factor de evaluación que represente una situación concreta de ventaja o beneficio para el administrado.
- Sostienen que en el marco de su recurso impugnativo presenta medios probatorios que demuestran que los documentos cuestionados son verdaderos y que la información que contienen es exacta; siendo así, han desvirtuado las imputaciones realizadas contra los certificados en cuestión, por lo que solicitan se revoque la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5, dado que no se ha configurado ninguno de los supuestos de la infracción que se les atribuyen, y por tanto debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción absolviéndolos de toda imputación.

⁷ Obrante a folio 32 del escrito de reconsideración.

⁸ Obrante a folio 41 del escrito de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

3. Por decreto del 19 de enero de 2026, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal los recursos de reconsideración presentados por los Recurrentes; asimismo, se programó audiencia pública para el 30 de enero de 2026.
4. Mediante Oficio N° 005-2026/MPS-OGA-OA presentado el 28 de enero de 2026 al Tribunal, la Municipalidad Provincial de Sullana remitió información solicitada con decreto del 4 de diciembre de 2025.
5. Mediante escrito N° 03 presentado al Tribunal el 29 de enero de 2026, los Recurrentes designaron a su representante para la audiencia programada.
6. El 30 de enero de 2026 se realizó la audiencia con la concurrencia del representante de los Recurrentes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025, en el extremo que se sancionó a los Recurrentes con una inhabilitación temporal de cuatro (4) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 370 del Reglamento de la Ley General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso se interpone dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción, y es resuelto en el término de treinta (30) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. En esa medida, se advierte que mediante escritos presentados el **13 de enero de 2026**, subsanado el 15 del mismo mes y año, los Recurrentes interpusieron sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

recursos de reconsideración contra la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025, dentro del plazo previsto en la normativa; en tal sentido, dichos recursos cumplen con el requisito de admisibilidad pertinente, por lo que resulta procedente su tramitación debiendo proseguirse con el análisis de fondo de los argumentos propuestos por los Recurrentes.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
5. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
6. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*⁹. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por los Recurrentes en sus recursos administrativos, si

⁹ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por los Recurrentes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir la sanción, como pretenden, en el sentido de la decisión adoptada en la resolución impugnada.

8. Ahora bien, de los argumentos de los recursos impugnativos se advierte que los Recurrentes alegan que los certificados de trabajo cuya inexactitud se acreditó en la resolución impugnada, son verdaderos y exactos, y que presentan con su recurso de reconsideración medios probatorios que demuestran lo afirmado, esto es, que sustentan la exactitud de la información que la contienen.
9. Al respecto, sobre el Certificado de Trabajo¹⁰ (sin fecha de emisión), emitido por el Consorcio Educador, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber laborado como jefe de proyecto por 192 días calendario, desde el 21 de febrero de 2022 al 31 de agosto de 2022, señalan que la señora Nory Merly Aguilar Bardales, representante común del Consorcio Educador, mediante Carta N° 001-2025-CONSORCIO EDUCADOR¹¹ ha manifestado que el certificado en cuestión es verdadero y exacto; a continuación se reproducen los aludidos documentos:

¹⁰ Obrante a folio 335 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 22 del escrito de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5



CONSORCIO EDUCADOR

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO EDUCADOR SRA. NORY MERLY AGUILAR BARADALES. HACE CONSTAR:

Que el **ING. CIVIL GABRIEL TIMOTHY FERNANDEZ HIDALGO**, identificado con 45345024, con registro CIP N.º 135242, ha efectuado el servicio de **JEFE DE PROYECTO, DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA FORMULACION DE ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE FICHA TECNICA ESTANDAR DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN VIAS LOCALES: CREACION DE LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD URBANA EN LA A.P.V LOS EDUCADORES DEL DISTRITO DE PIURA PROVINCIA DE PIURA.**

Fecha de Inicio: 21/02/2022

Fecha de Término: 31/08/2022

Tiempo de Duración: 192 días calendario

Se extiende la presente constancia para los fines que se crean convenientes.

Atentamente

CONSORCIO EDUCADOR

NORY MERLY AGUILAR BARDALES
REPRESENTANTE COMUN



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

CARTA N° 001-2025-CONSORCIO EDUCADOR

Señor:

CONSORCIO LOS OLIVOS

Dirección

CALLE LOPEZ ALBUJAR N° 119 – EL OBRERO SULLANA -SULLANA-PIURA

Asunto: Respuesta a su Carta N° 001-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

Referencia: a) Carta N°001-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

b) Certificado de Trabajo

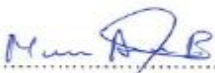
De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su carta de la referencia a), manifestándole que haciendo una revisión exhaustiva de la documentación con la que cuento he podido corroborar que el ingeniero en consulta, Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, laboró como JEFE DE PROYECTO del Servicio de Consultoría para la Formulación de Estudio de Pre Inversión a nivel de Ficha Técnica Estándar del Servicio de Movilidad Urbana en vías locales: Creación de los Servicios de Movilidad Urbana en la A.P.V. Los Educadores del Distrito de Piura Provincia de Piura" por 192 días calendario que inició el 21.02.2022 y culminó el 31.08.2022, **ello fue porque a efectos de culminar el servicio de manera más eficaz y óptima, optamos por contratar personal profesional adicional bajo nuestro propio riesgo y cuenta.**

Siendo ello así, confirmo que el Certificado de Trabajo en consulta fue emitido por mi persona, en calidad de representante legal del Consorcio Educador y, además, la firma obrante en dicho documento me pertenece, confirmando que es veraz y exacto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


.....
CONSORCIO EDUCADOR
REPRESENTANTE LEGAL
NORY MERLY AGUILAR BARDALES

*Recibe Contor
03/09/2025*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

De los documentos precitados, se advierte que la Carta N° 001-2025-CONSORCIO EDUCADOR, suscrita por la señora Nory Merly Aguilar Bardales, representante legal del Consorcio Educador, fue presentada por los Recurrentes con sus descargos el 9 de setiembre y 6 de octubre de 2025, las mismas que fueron examinadas por el Colegiado al momento de emitir la resolución impugnada, e incluso se valoró la Carta N° 004-2025-CONSORCIO EDUCADOR presentada al Tribunal el 21 de noviembre de 2025 ante requerimiento de la Sala, con la cual informó que el señor Gabriel Timothy Fernández Hidalgo si laboró para el Consorcio Educado.

Sin embargo, al evaluarse dicha información, se advirtió en el expediente administrativo el Oficio N° 388-2023-OSG/MPP¹², del 8 de mayo de 2023, con el cual la Municipalidad Provincial de Piura adjuntó el Contrato N° 016-2022-OL/MPP¹³ del 21 de febrero de 2022, celebrado con el Consorcio Educador, apreciándose en la cláusula quinta que su plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendario; además, en el oficio la Entidad precisa que no se ha dado ningún tipo de ampliación de plazos.

Siendo así, y considerando que tanto el Consorcio Educador y los Recurrentes no acreditaron con documentación lo manifestado en las Cartas N° 001-2025-CONSORCIO EDUCADOR y N° 004-2025-CONSORCIO EDUCADOR, se concluyó que el certificado de trabajo en cuestión contiene información inexacta.

En consecuencia, no se advierte en el presente caso que los Recurrentes hayan presentado nuevos elementos que desvirtúen lo examinado y valorado por este Colegiado en la resolución impugnada sobre el certificado cuestionado, por lo que cabe desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo.

10. Con relación al Certificado de Trabajo¹⁴ del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 12 de mayo de 2014 al 30 de noviembre de 2015, sostienen que el representante legal del Consorcio Nor Sur, Juan Stalin Velarde Sagástegui, con Carta N° 001-2025-CONSORCIO NOR SUR¹⁵ confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado; a continuación también se reproducen los aludidos documentos:

¹² Obrante a folio 485 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 486 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 337 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 28 del escrito de reconsideración



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5



CONSORCIO NOR SUR
JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI
CIP 57977

CERTIFICADO DE TRABAJO

Quien suscribe el presente documento, **JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI**, con DNI N° 18142076, **CONSULTOR DE OBRA**.

CERTIFICA

Que el Sr. **GABRIEL TIMOTHY FERNANDEZ HIDALGO**, CON CIP N° 135242, realizó consultoría de obra en nuestra empresa durante el periodo desde el **12 de Mayo de 2014 hasta el 30 de NOVIEMBRE del 2015**, para La **ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO** denominado: **DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y DRENAJE PLUVIAL DEL BARRIO 06 DE FEBRERO DEL DISTRITO MANCORA - TALARA - PIURA. COD. SNIP. N 282857. OCUPANDO EL CARGO DE :**

JEFE DE ESTUDIO

Se expide la presente certificación, para los fines que el interesado estime conveniente.

CONSORCIO NORSUR

Juan Stalin Velarde Sagastegui
Representante Legal Común

JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI

ING. CIVIL

CIP N° 57977





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

CONSORCIO

Calle Manuel Tejada N° 771-Urb San Fernando Trujillo-La Libertad

CARTA N° 001-2025-CONSORCIO NOR SUR

Señor:

NORY MERLY AGUILAR BARDALES

CONSORCIO LOS OLIVOS

Dirección}

Calle Lopez Albuja N° 119-B Asentamiento Humano del Obrero -Piura

Asunto: Respuesta a su Carta N° 003-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

Referencia: a) Carta N° 003-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

b) Certificado de Trabajo del 20.12.2015

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su carta de la referencia a), manifestándole que haciendo una revisión exhaustiva de la documentación con la que cuento he podido corroborar que el ingeniero en consulta, **Gabriel Timothy Fernández Hidalgo**, laboró como JEFE DE ESTUDIO en la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento de la Infraestructura Vial Urbana y Drenaje Pluvial del Barrio 06 de Febrero del Distrito Mancora – Talara – Piura. COD. SNIP N° 282857 desde el 12.05.2014 al 30.11.2015, ello fue porque a efectos de culminar el servicio de manera más eficaz y óptima, optamos por contratar personal profesional adicional bajo nuestro propio riesgo y cuenta.

Siendo ello así, confirmé que el Certificado de Trabajo en consulta fue emitido por mi persona, en calidad de representante comun del Consorcio Nor Sur y, además, la firma obrante en dicho documento me pertenece, confirmando que es veraz y exacto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI
REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO

NOTARÍA LEÓN DE LA CRUZ
CERTIFICACIÓN AL DORSO

jstavelar@hotmail.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

De los documentos precitados, se advierte que la Carta N° 001-2025-CONSORCIO NOR SUR, suscrita por el señor Juan Stalin Velarde Sagastegui, representante legal del Consorcio Nor Sur (quien es uno de los consorciados denunciados en la presente causa), fue presentada por los Recurrentes con sus descargos el 9 de setiembre y 6 de octubre de 2025, las mismas que fueron examinadas por el Colegiado al momento de emitir la resolución impugnada, advirtiéndose en dicha carta que el Consorcio Nor Sur confirma la veracidad y exactitud de la información contenida en el certificado.

Sin embargo, al evaluarse dicha información, se advirtió en el expediente administrativo el Informe N° 0259-2023-MDM-DIDU-ING.JRZC¹⁶ y el Contrato de Locación de Servicios del 12 de mayo de 2014¹⁷, con las cuales la Municipalidad Distrital de Máncora informó que el plazo de ejecución del servicio contratado, que se consigna en el certificado cuestionado, fue de sesenta (60) días calendario, esto es del 12 de mayo de 2014 al 12 de julio de 2014, no habiendo ninguna ampliación de plazo; asimismo la referida municipalidad señaló que en el expediente técnico no se ha encontrado documento alguno con la suscripción del señor Gabriel Timothy Fernández Hidalgo.

Siendo así, y considerando que tanto el Consorcio Nor Sur y los Recurrentes no acreditaron con documentación lo manifestado en la Carta N° 001-2025-CONSORCIO NOR SUR, se concluyó que el certificado de trabajo en cuestión contiene información inexacta.

En consecuencia, no se advierte en el presente caso que los Recurrentes hayan presentado nuevos elementos que desvirtúen lo examinado y valorado por este Colegiado en la resolución impugnada sobre el certificado cuestionado, por lo que cabe desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo.

11. Respecto al Certificado de Trabajo¹⁸ del 20 de diciembre de 2015, emitido por el Consorcio Nor Sur, a favor de Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, por haber realizado la consultoría de obra en el cargo de jefe de estudio desde el 27 de agosto de 2013 al 30 de marzo de 2014, indican que el representante legal del Consorcio Nor Sur, Juan Stalin Velarde Sagastegui, con Carta N° 002-2025-CONSORCIO NOR

¹⁶ Obrante a folio 510 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 513 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 338 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

SUR¹⁹ confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado, así como la participación del señor Gabriel Timothy Fernández Hidalgo; documentos que seguidamente se reproducen:



CONSORCIO NOR SUR
JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI
CIP 57977

CERTIFICADO DE TRABAJO

Quien suscribe el presente documento, **JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI**, con DNI N° 18142076, **CONSULTOR DE OBRA**.

CERTIFICA

Que el **Sr. GABRIEL TIMOTHY FERNANDEZ HIDALGO**, CON CIP N° 135242, realizó consultoría de obra en nuestra empresa durante el periodo desde el 27 de Agosto de 2013 hasta el 30 de marzo del 2014, para La **ELABORACION DEL ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSION PUBLICA PAVIMENTACION Y CONSTRUCCION DE VEREDAS DE LA CALLE 06 DE FEBRERO PERTENECIENTE AL DISTRITO DE MANCORA, PROVINCIA DE TALARA-PIURA. OCUPANDO EL CARGO DE :**

JEFE DE ESTUDIO

Se expide la presente certificación, para los fines que el interesado estime conveniente.

CONSORCIO NORSUR
Juan Stalin Velarde Sagastegui
Representante Legal Consorcio

JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI
ING. CIVIL
CIP N° 57977

GOBIERNO REGIONAL PIURA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
04 OCT 2023
Pablo Oscar Rojas Reyes
Fonotario Titular
RER N° 472-2023/GOB-PIURA REGIONAL PIURA-GR
Reg. N° 13

TRUJILLO, 20 de Diciembre del 2015

¹⁹ Obrante a folio 32 del escrito de reconsideración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

CONSORCIO

Calle Manuel Tejada N° 771-Urb San Fernando Trujillo-La Libertad

CARTA N° 002-2025-CONSORCIO NOR SUR

Señor:

NORY MERLY AGUILAR BARDALES

CONSORCIO LOS OLIVOS

Dirección}

Calle Lopez Albuja N° 119-B Asentamiento Humano del Obrero -Piura

Asunto: Respuesta a su Carta N° 004-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

Referencia: a) Carta N° 004-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

b) Certificado de Trabajo del 20.12.2015

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su carta de la referencia a), manifestándole que haciendo una revisión exhaustiva de la documentación con la que cuento he podido corroborar que el ingeniero en consulta, Gabriel Timothy Fernández Hidalgo, laboró como JEFE DE ESTUDIO en la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de perfil del Proyecto de Inversión Pública Pavimentación y Construcción de Veredas de la Calle 06 de Febrero perteneciente al Distrito de Mancora, provincia de Talara - Piura, entre el 27.08.2013 y el 30.03.2014, ello fue porque a efectos de culminar el servicio de manera más eficaz y óptima, optamos por contratar personal profesional adicional bajo nuestro propio riesgo y cuenta.

Siendo ello así, confirmé que el Certificado de Trabajo en consulta fue emitido por mi persona, en calidad de representante legal del Consorcio NOR SUR y, además, la firma obrante en dicho documento me pertenece, confirmando que es veraz y exacto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI

REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO

NOTARÍA LEÓN DE LA CRUZ
CERTIFICACIÓN AL DORSO

jstavelar@hotmail.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

De los documentos precitados, se advierte que la Carta N° 002-2025-CONSORCIO NOR SUR, suscrita por el señor Juan Stalin Velarde Sagastegui, representante legal del Consorcio Nor Sur (quien es uno de los consorciados denunciados en la presente causa), fue presentada por los Recurrentes con sus descargos el 9 de setiembre y 6 de octubre de 2025, las mismas que fueron examinadas por el Colegiado al momento de emitir la resolución impugnada, advirtiéndose en dicha carta que el Consorcio Nor Sur confirma la veracidad y exactitud de la información contenida en el certificado.

Sin embargo, al evaluarse dicha información, se advirtió en el expediente administrativo el Contrato de Locación de Servicios²⁰ del 27 de agosto de 2013, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Máncora y el Consorcio Norte, y no el Consorcio Nor Sur como se indica en el certificado en cuestión; asimismo, en la cláusula quinta se precisa que el plazo de ejecución del citado contrato es de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Siendo así, y considerando que tanto el Consorcio Nor Sur y los Recurrentes no acreditaron con documentación lo manifestado en la Carta N° 002-2025-CONSORCIO NOR SUR, se concluyó que el certificado de trabajo en cuestión contiene información inexacta.

En consecuencia, no se advierte en el presente caso que los Recurrentes hayan presentado nuevos elementos que desvirtúen lo examinado y valorado por este Colegiado en la resolución impugnada sobre el certificado cuestionado, por lo que cabe desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo.

12. Finalmente, con relación al Certificado de Trabajo²¹ del 17 diciembre de 2021, emitido por el señor Jack Juan Chanduvi Cruz, a favor de Andrés Moisés Fernández Hidalgo, por haber efectuado el servicio de especialista en obras de arte desde el 10 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021 (387 días calendario), señalan que el arquitecto Jack John Chanduvi Cruz, consultor de obra, mediante Carta N° 023-2025-JJHC²² confirmó la veracidad y exactitud del certificado cuestionado, así como la participación del señor Andrés Moisés Fernández Hidalgo; a continuación se reproducen los aludidos documentos:

²⁰ Obrante a folios 520 al 523 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folio 544 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Obrante a folio 41 del escrito de reconsideración.

Tribunal de Contrataciones Públicas
Resolución N° 1712-2026-TCP-S5



COLEGIO DE
ARQUITECTOS
DEL PERU

CONSULTOR DE OBRA
CHANDUVI CRUZ JACK JOHN
CAP 19905

960023

CERTIFICADO DE TRABAJO

Quien suscribe el presente documento, **CHANDUVI CRUZ JACK JOHN**, con DNI N° 41421106, **CONSULTOR DE OBRA**.

CERTIFICA

Que el Ing. **ANDRES MOISES FERNANDEZ HIDALGO** CON CIP N° 192671, laboró en nuestra empresa durante el periodo desde el 10 ENERO del 2020 hasta el 31 de ENERO del 2021 (387 días calendarios), para la elaboración de Expediente Técnico denominado: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS C.P. SAN JOSE OBRERO KM 26 SOMATE ALTO", desempeñándose bajo el cargo de:

ESPECIALISTA EN OBRAS DE ARTE

Se expide la presente certificación, para los fines que el interesado estime conveniente.

~~Arq. Eng. Jack J. Chandul Cruz~~
~~ARQUITECTO~~
~~JACK JOHN CHANDULVI CRUZ~~
~~ARQUITECTO~~
~~CAP N° 19905~~

CONSORCIO LOS OLIVOS
Honduras
Nory Merly Aguilar Bardales
C.A. 47357230
REPRODUCCIÓN CONFIN



SULLANA, 17 de DICIEMBRE del 2021



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

CARTA N° 023-20p25-JJCHC

Señor:

CONSORCIO LOS OLIVOS

Dirección

CALLE LOPEZ ALBUJAR N° 119 – EL OBRERO SULLANA-SULLANA-PIURA

Asunto: Respuesta a su Carta N° 006-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

Referencia: a) Carta N° 006-2025-CONSORCIO LOS OLIVOS

b) Certificado de Trabajo del 17.12.2021

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted con la finalidad de saludarlo cordialmente y, a su vez, dar respuesta a su carta de la referencia a), manifestándole que haciendo una revisión exhaustiva de la documentación con la que cuento he podido corroborar que el Ingeniero en consulta, Andrés Moisés Fernández Hidalgo, laboró como ESPECIALISTA EN OBRAS DE ARTE en la elaboración del Expediente Técnico: Creación del Sistema de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas C.P. San José Obrero Km 26 Somate Alto, por 387 días calendario entre el 10.01.2020 y el 31.01.2021, ello fue porque a efectos de culminar el servicio de manera más eficaz y óptima, optamos por contratar personal profesional adicional bajo nuestro propio riesgo y cuenta.

Siendo ello así, confirmé que el Certificado de Trabajo en consulta fue emitido por mi persona y, además, la firma obrante en dicho documento me pertenece, confirmando que es veraz y exacto.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

ARQ.JACK JOHN CHANDUVI CRUZ
CONSULTOR DE OBRA

Recibido:
03/09/2025

De los documentos precitados, se advierte que la Carta N° 023-2025-JJCHC, suscrita por el arquitecto Jack John Chanduvi Cruz, consultor de obra, fue presentada por los Recurrentes con sus descargos el 9 de setiembre y 6 de octubre de 2025, las mismas que fueron examinadas por el Colegiado al momento de emitir la resolución impugnada, e incluso se valoró la Carta N° 025-2025-JJCHC presentado al Tribunal el 24 de noviembre de 2025, con la cual informó que el señor Andrés Moisés Fernández



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

Hidalgo sí laboró para el servicio que se indica en el certificado en cuestión.

Sin embargo, al evaluarse dicha información, se advirtió en el expediente administrativo la Orden de Servicio N° 090-2020²³ del 20 de enero de 2020, emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana a favor del Arquitecto Jack John Chanduvi Cruz y no del señor Andrés Moisés Fernández Hidalgo; además se observó que la contratación fue para elaborar la ficha técnica estándar “Creación del sistema de agua potable y disposición sanitaria de excretas C.P San José Obrero Km. 26 Somate Alto”, y no la elaboración del expediente técnico de la citada obra como se ha consignado en el certificado en cuestión.

Cabe agregar que mediante Oficio N° 005-202/MPS-OGA-OA presentado el 28 de enero de 2026 al Tribunal, la Municipalidad Provincial de Sullana remitió la Orden de Servicio N° 090-2020 del 20 de enero de 2020, cuyo contenido ratifica la valoración efectuada por este Colegiado al mismo documento obrante en el expediente administrativo, con la cual se desvirtuaron las alegaciones de los Recurrentes en sus descargos.

Siendo así, y considerando que tanto el Arquitecto Jack John Chanduvi Cruz y los Recurrentes no acreditaron con documentación lo manifestado en la Carta N° 023-2025-JJCHC, se concluyó que el certificado de trabajo en cuestión contiene información inexacta.

En consecuencia, no se advierte en el presente caso que los Recurrentes hayan presentado nuevos elementos que desvirtúen lo examinado y valorado por este Colegiado en la resolución impugnada sobre el certificado cuestionado, por lo que cabe desestimar el recurso de reconsideración en dicho extremo.

13. En tal sentido, se advierte que respecto a los certificados cuestionados cuya inexactitud se acreditó en la resolución impugnada, los Recurrentes no han aportado nuevos elementos que enerven la valoración efectuada por este Colegiado en la Resolución.
14. Por otro lado, los Recurrentes han hecho referencia a la garantía constitucional de motivación, así como a los principios de legalidad y debido procedimiento, no

²³

Obrante a folio 547 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

obstante, no se advierte alguna alegación concreta respecto a alguna vulneración de dichos derechos, más allá de lo alegado respecto de cada uno de los documentos considerados como inexactos en la Resolución recurrida.

15. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que ha corroborado todos los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta a la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley [ahora tipificada en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas]; por lo que se ratifica en lo decidido en su oportunidad a través de la Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025, careciendo de sustento probatorio los argumentos alegados por los Recurrentes para revertir la decisión adoptada en la mencionada resolución, debiendo confirmarse esta y declararse **infundado** los recursos de reconsideración en todos sus extremos, así como disponerse que se **ejecute** la garantía presentada, y que la Secretaria del Tribunal **registre** la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y el Vocal Jorge Alfredo Quispe Crovetto, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE, del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por los proveedores **VELARDE SAGASTEGUI JUAN STALIN** (RUC 10181420761) y **VELARDE SAGASTEGUI JUAN MARX** (RUC 10180928672), integrantes del Consorcio Los Olivos, contra lo dispuesto en la **Resolución N° 8882-2025-TCP-S5 del 18 de diciembre de 2025**, que dispuso imponerle cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 1712-2026-TCP-S5

responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte del perfeccionamiento del contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada AS-SM-32-2022-GRP-GSRLCC-G-1, convocada por el Gobierno Regional de Piura – Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Ley [ahora tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas]; la cual se **confirma** en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

2. **Ejecutar** las garantías presentadas por los proveedores Velarde Sagastegui Juan Stalin y Velarde Sagastegui Juan Marx para la interposición de los recursos de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría Técnica del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Álvarez Chuquillanqui.
Quispe Crovetto.